

REGLAMENTO (CE) Nº 2236/2000 DE LA COMISIÓN**de 9 de octubre de 2000****por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1999/2000, la producción estimada de aceite de oliva y el importe de la ayuda unitaria a la producción que puede ser anticipado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2702/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2261/84 del Consejo, de 17 de julio de 1984, por el que se adoptan las normas generales relativas a la concesión de la ayuda a la producción del aceite de oliva y a las organizaciones de productores ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1639/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 17 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 5 del Reglamento nº 136/66/CEE establece que la ayuda unitaria a la producción debe reducirse en cada Estado miembro cuya producción efectiva sobrepase la cantidad nacional garantizada correspondiente prevista en el apartado 3 de dicho artículo; para evaluar la cuantía de dicho rebasamiento, en el caso de España, Grecia, Portugal y Francia, conviene tener en cuenta las estimaciones de producción de aceitunas de mesa transformadas en aceite de oliva y expresadas en equivalente de aceite de oliva sobre la base de los coeficientes correspondientes, previstos respectivamente, en las Decisiones 98/605/CE ⁽⁵⁾, 98/619/CE ⁽⁶⁾, 98/620/CE ⁽⁷⁾ y 99/715/CE ⁽⁸⁾ de la Comisión.
- (2) El artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 estipula que, para determinar el importe unitario de la ayuda a la producción de aceite de oliva que puede ser anticipado, es preciso establecer la producción estimada relativa a la campaña de que se trate; dicho importe debe fijarse en un nivel tal que se evite cualquier riesgo de pago indebido a los oleicultores; dicho importe también se refiere a las aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva.
- (3) Para establecer la producción estimada, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión los datos relativos a las previsiones de producción de aceite de oliva y, según proceda, de aceitunas de mesa para cada campaña; la Comisión puede recurrir a otras fuentes de información; sobre esta base, conviene fijar la producción estimada de cada Estado miembro, para el aceite de oliva y las aceitunas de mesa expresadas en equivalente

de aceite de oliva, en los valores indicados a continuación.

- (4) Para determinar el importe del anticipo, conviene tener en cuenta la retención para financiar las medidas dirigidas a la mejora de la calidad contemplada en el Reglamento (CE) nº 1414/97 del Consejo ⁽⁹⁾.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1999/2000, la producción estimada de aceite de oliva será igual a:
 - 704 526 toneladas en el caso de España,
 - 2 675 toneladas en el caso de Francia,
 - 430 000 toneladas en el caso de Grecia,
 - 700 000 toneladas en el caso de Italia,
 - 46 278 toneladas en el caso de Portugal.
2. Para la campaña de comercialización 1999/2000, la producción estimada de aceitunas de mesa expresadas en equivalente de aceite de oliva será igual a:
 - 49 974 toneladas en el caso de España sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 11,5 %,
 - 11 000 toneladas en el caso de Grecia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %,
 - 713 toneladas en el caso de Portugal sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 11,5 %
 - 77 toneladas en el caso de Francia sobre la base de un coeficiente de equivalencia del 13 %.
3. Para la campaña de comercialización 1999/2000, el importe del anticipo al que se hace referencia en el apartado 1 del artículo 17 bis del Reglamento (CEE) nº 2261/84 será igual a:
 - 117,36 EUR por 100 kilogramos en el caso de España,
 - 117,36 EUR por 100 kilogramos en el caso de Francia,
 - 103,38 EUR por 100 kilogramos en el caso de Grecia,
 - 84,98 EUR por 100 kilogramos en el caso de Italia,
 - 117,36 EUR por 100 kilogramos en el caso de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO 172 de 30.9.1966, p. 3025/66.⁽²⁾ DO L 327 de 21.12.1999, p. 7.⁽³⁾ DO L 208 de 3.8.1984, p. 3.⁽⁴⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 38.⁽⁵⁾ DO L 289 de 28.10.1998, p. 39.⁽⁶⁾ DO L 295 de 4.11.1998, p. 50.⁽⁷⁾ DO L 295 de 4.11.1998, p. 54.⁽⁸⁾ DO L 283 de 6.11.1999, p. 16.⁽⁹⁾ DO L 196 de 24.7.1997, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 2000.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
